



AUTO

DEPENDENCIA:	Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 3: Tercera Para Vigilancia Administrativa
RADICACIÓN:	E-2024-737019 D-2024-3882077
SOLICITANTE:	YONY MOSQUERA MENDOZA
CARGO:	REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ENTIDAD:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
QUEJOSOS:	POR DETERMINAR
FECHA QUEJA	POR DETERMINAR
FECHA HECHOS	POR DETERMINAR
ASUNTO.	SOLICITUD DE PODER PREFERENTE
PROVIDENCIA:	ACEPTAR EL PODER PREFERENTE Y REMITIR POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2024

I. OBJETO

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, procede el Despacho a conceptuar sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente dentro del radicado No. **E-2024-737019 D-2024-3882077**.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud:

El día 29 de octubre de 2024, el señor YONY MOSQUERA MENDOZA, quien es parte en una investigación disciplinaria adelantada por la Superintendencia de Notariado y Registro, con radicado No. SRD000339-2024, plantea presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso disciplinario, que podrían alterar el debido proceso por parte de los servidores públicos, señor ALEJANDRO LARREAMENDY, Superintendente Delegado para el Registro y señor ROOSVELT RODRIGUEZ, Superintendente de notariado y registro, solicita aplicación del poder preferente.

2.2. Solicitud Poder Preferente:

La solicitud hace referencia al proceso adelantado en contra del señor YONY MOSQUERA MENDOZA y a que mediante auto No. 186 del 7 de junio de 2024, se dio apertura al proceso disciplinario. Solicitando el señor MOSQUERA MENDOZA recusación del señor ALEJANDRO LARREAMENDY, toda vez que el investigador había

E-2024-737019 D-2024-3882077
Poder preferente



presentado queja disciplinaria y denuncia penal, en contra del señor MOSQUERA MENDOZA.

Manifiesta que no obstante, sin desatar esta recusación, mediante Auto No. 602 del 9 de agosto de 2024, se suspende provisionalmente al señor MOSQUERA MENDOZA por el término de tres meses, sin que presuntamente mediara un acto administrativo debidamente motivado, por lo cual un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó decidió amparar su derecho al debido proceso y contradicción; sin embargo, el Tribunal Superior del Quibdó, revoca esta sentencia.

Que aun sin encontrarse ejecutoriada la sentencia del Tribunal, el Superintendente de Notariado y Registro, profiere el Auto del 26 de septiembre de 2024, en el que se deja sin efecto el auto del 28 de agosto de 2024 y se devuelve el proceso a su estado anterior al fallo de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó.

Por último, mediante auto del 30 de septiembre de 2024, el señor Superintendente de Notariado y Registro resuelve el grado de consulta de la suspensión provisional, determinando confirmar esa decisión y según menciona el señor MOSQUERA MENDOZA, sin realizar el estudio material y probatorio que garantizara su derecho al debido proceso.

III. COMPETENCIA

El numeral 7 del artículo 25 del Decreto 262 del 2000 y sus modificaciones indica sobre la competencia para conocer del poder preferente: "...7. Ejercer, de manera selectiva, vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias que adelante el control interno disciplinario, en etapa de juzgamiento, respecto de las cuales tenga competencia para ejercer el poder preferente..."

IV. CONSIDERACIONES

Frente al ejercicio del poder preferente la Corte Constitucional en Sentencia C-026/09, ha señalado lo siguiente:

"El poder disciplinario preferente se ejerce por la Procuraduría como atribución especial propia de origen constitucional, (...) el Procurador General de la Nación, sus delegados o agentes, deben hacer la valoración de la trascendencia o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desplegó la conducta reprochable por parte del servidor público para, de esta manera, establecer si la misma se adecua a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que le dan sentido a la intervención excepcional del órgano de control; adicionalmente, y en los casos en que exista petición de parte, debe tenerse en cuenta que el poder preferente no se ejerce mientras la persona investigada goce de plenas garantías dentro del organismo al que pertenece la dependencia que por mandato legal es su juzgador natural, ello en aplicación del principio de la primacía del control interno (artículos 209 y 124 de la Carta Política), cuya excepción en el Derecho Administrativo Sancionatorio es justamente el ejercicio del



poder preferente (artículo 277-6, ibídem).¹

A su turno, la Corte Constitucional en la misma sentencia ha señalado que, la doctrina ha fijado unos criterios que justifican el ejercicio del poder preferente, así:

“(i) la trascendencia de los hechos, por ser atentatorios del Derecho Internacional Humanitario, las infracciones burdas en materia de contratación estatal, la violación de normas de carácter presupuestal, contable y fiscal, la violación de normas del régimen carcelario o de aquellas que protegen la moralidad pública; (ii) cuando existan dudas sobre la garantía debida al derecho de defensa o cuando manifiestamente se desconozca el debido proceso en desmedro de la adecuada investigación y juzgamiento, y los instrumentos legales no resulten suficientes para contrarrestar la mala conducción del proceso; (iii) cuando se cuestionen con suficiente fundamento la idoneidad, eficacia, efectividad, transparencia e imparcialidad del órgano interno de control; y (iv) cuando se está en conocimiento de que el órgano de control interno ha sido permeado por eventos de colusión o corrupción que indiquen que la actuación del investigador se aleja de la aplicación correcta de la normatividad disciplinaria ya sea por el ejercicio de un poder dominante o por intereses distintos que lleven a favorecer o perjudicar al acusado o investigado. Lo anterior encuentra respaldo en la Resolución 346 de 2002 proferida por la Procuraduría General de la Nación, y confirma el principio de que el poder preferente ha de ir acompañado de una adecuada motivación”.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho, analizará lo siguiente:

Sobre la causal número 2. *“...cuando existan dudas sobre la garantía debida al derecho de defensa o cuando manifiestamente se desconozca el debido proceso en desmedro de la adecuada investigación y juzgamiento, y los instrumentos legales no resulten suficientes para contrarrestar la mala conducción del proceso...”*. De acuerdo con la exposición del señor YONY MOSQUERA, se puede colegir que se han presentado algunas situaciones que podrían desconocer el debido proceso y con ello las decisiones que pueden tomarse en el expediente, en tal condición se aceptara el uso del poder preferente por parte de la PGN.

Con relación al poder preferente y como quiera que se investiga a un servidor público de una entidad del orden nacional ubicada en una entidad territorial, en este caso el departamento del Choco, en atención al artículo 75 del decreto 262 de 2000 y sus modificaciones, que al respecto manifiesta:

“ARTÍCULO 75. Procuradurías regionales de instrucción. Las procuradurías regionales de instrucción tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes competencias:

1. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:

a. Los servidores públicos que tengan rango inferior al de Secretario General de las entidades que formen parte de las ramas ejecutiva del orden nacional, legislativa, de la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Auditoría General de la República, la Organización Electoral, del Banco de la República, las comisiones de

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-026-09.htm>



regulación y de otros organismos autónomos del orden nacional.”

De acuerdo con lo anterior, el expediente se remitirá por competencia territorial y funcional a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CHOCO.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario de Instrucción 3: Tercero Para Vigilancia Administrativa, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO:ORDENAR EL EJERCICIO DEL PODER PREFERENTE dentro del radicado No. **E-2024-737019 D-2024-3882077**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente No. **E-2024-737019 D-2024-3882077**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por la Secretaría de la Procuraduría Delegada Disciplinaria Instrucción 3: Tercera para la Vigilancia Administrativa, **COMUNÍQUESE** la presente decisión al solicitante **YONY MOSQUERA MENDOZA**, al correo electrónico: yony.mosquera@supernotariado.gov.co, la cual deberá estar acompañado de la copia del presente auto.

Asimismo, se le informará que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: REALIZAR por la secretaria de la delegada, las anotaciones de rigor, dejando las respectivas constancias en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ
PROCURADOR DELEGADO DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN TERCERA
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Proyectó: Sergio Enrique Rosas R.- (PDDITVA)
Revisó: Sergio Enrique Rosas R.- (PDDITVA)
Anexos: Expediente Original con (6) archivos digitales.